

SENTENCIA DEL 22 DE MARZO DEL 2005, No. 32

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 2 de diciembre del 2003.

Materia: Laboral.

Recurrente: Avila Arias Martínez.

Abogados: Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar.

Recurrida: Transporte Pérez y/o Gissel Pérez.

Abogado: Dr. Salustiano Laureano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 22 de marzo del 2006.

Preside: Pedro Romero Confesor.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Avila Arias Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 093-000929-0, con domicilio y residencia en el municipio de los Bajos de Haina, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 2 de diciembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Domingo Maldonado Valdez, por sí y por el Dr. Ernesto Mota Andújar, abogados del recurrente Avila Arias Martínez;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de junio del 2004, suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, cédulas de identidad y electoral Nos. 093-0011811-5 y 093-0004892-9, respectivamente, abogados del recurrente mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de casación incidental, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, cédula de identidad y electoral No. 001-0156329-4, abogado de la parte recurrida, mediante el cual propone el medio que se indica más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de julio del 2004, suscrito por el Dr. Salustiano Laureano, cédula de identidad y electoral No. 001-0156329-4, abogado de la parte recurrida Transporte Pérez y/o Gissel Pérez;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo del 2006, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y, después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el recurrente Avila Arias Martínez contra la recurrida Transporte Pérez y/o Gissel Pérez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de junio del 2002 una sentencia con el

siguiente dispositivo: **APrimero:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia de fecha 20/6/2002, en contra de la parte demandada Gissel Pérez y Transporte Pérez, por no comparecer no obstante citación legal mediante Acto No. 236/2002 de fecha 12/6/2002, instrumentado por el ministerial Martín Mateo, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existió entre el demandante Sr. Avila Arias Martínez, y los demandados Gissel Pérez y Transporte Pérez; **Tercero:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales y despido injustificado, incoada por el Sr. Avila Arias Martínez, con contra de Gissel Pérez y Transporte Pérez, por improcedente, mal fundada, carente de base legal y de pruebas; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada Gissel Pérez y Transporte Pérez, a pagarle a la parte demandante Sr. Avila Arias Martínez, los derechos adquiridos por éste, los cual son: 14 días de vacaciones, ascendentes a la suma de Siete Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos Oro con 30/100 (RD\$7,636.30); salario de navidad ascendente a la suma de Nueve Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$9,000.00); y participación en los beneficios de la empresa, ascendente a la suma de Dieciocho Mil Cuatrocientos Ocho Pesos con 94/100 (RD\$18,408.94); todo en base a un salario semanal de Tres Mil Pesos Dominicanos (RD\$3,000.00) y un tiempo laborado de un (1) año y cuatro (4) meses; **Quinto:** Se compensan las costas del procedimiento pura y simplemente; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la 4ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia@; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **APrimero:** En cuanto a la forma, se declara bueno y válido el recurso de apelación promovido en fecha diecisiete (17) del mes de diciembre del año dos mil dos (2002), por el Sr. Avila Arias Martínez, contra la sentencia No. 306/2002 correspondiente al expediente laboral No. 01-5430, dictada en fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil dos (2002), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Excluye del proceso a Transporte Pérez, y se retiene a la Sra. Gissel Pérez, como única y verdadera exBempleadora del demandante originario Sr. Avila Arias Martínez, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso, confirma en todo cuanto no sea contrario con la presente decisión; **Cuarto:** Se condena al exBtrabajador sucumbiente al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Salustiano Laureano, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad@;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de base legal. Violación a los artículos 1315 del Código Civil y 2 del Reglamento No. 258-93; **Cuarto Medio:** Falta de poder activo. Violación al artículo 534 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, el recurrente alega: que el Tribunal a-quo dictó una sentencia carente de motivos al descartar las declaraciones del testigo por ella presentado porque supuestamente no le merecieron crédito por ser incoherentes e imprecisas, con lo que desnaturalizaron los hechos de la causa, pues al eliminar las declaraciones del testigo Víctor Estévez Bocio sostiene que éste no sabía la hora en que ocurrieron los hechos, lo que no es cierto porque él señalo una hora aproximada de 3 a 4, con lo que era suficiente para demostrar conocimiento sobre los mismos; que se limitó a descartar los testimonios, pero sin indicar de que se valió para determinar si hubo despido o no, siendo insuficiente que dijera

que el demandante no cumplió con el artículo 2 del Reglamento No. 258/93, violando de paso el papel activo del juez, porque debió ordenar las medidas de instrucción necesarias para conocer los hechos de la causa;

Considerando, que con relación a los alegatos formulados por el recurrente en las motivaciones de la sentencia impugnada consta: **A**Que en la audiencia conocida el nueve (9) de octubre del año dos mil tres (2003), compareció el Sr. Avila Arias, demandante originario y recurrente, quien entre otras cosas confesó: **A**sobre el asunto del despido Gissel se presentó donde yo prestaba servicios **Y** me dijo que no podíamos trabajar juntos **Y**@; que en esa misma audiencia compareció la Sra. Gissel Ivelisse Pérez, quien confesó entre otras cosas lo siguiente: **A**El señor Avila dice que yo lo despedí, pero yo no lo despedí **Y**@ Preg.)Usted **Y** le dijo a Avila que no iban a seguir trabajando juntos? Resp. No señor, yo no le dije eso; que las declaraciones aportadas por el señor Víctor Estévez Bocio, testigo a cargo del demandante originario hoy recurrente, no le merecen credibilidad a esta Corte, por ser incoherentes e imprecisas, pues éste dijo no saber a que hora sucedieron los supuestos hechos, que acompañó al Sr. Avila a entregar el camión y que éste en el camino no le comentó nada, por lo que esta Corte descarta dichas declaraciones como prueba del supuesto despido; que las declaraciones aportadas por el Sr. Domingo de la Cruz García, testigo a cargo de la empresa demandada, hoy recurrida, resultan a esta Corte imprecisas e incoherentes, por lo que no serán tomadas en cuenta para la solución del asunto de que se trata; que las partes se limitan a declarar a favor de sus propios intereses, razón por la cual éste Tribunal no las tomará en cuenta para la solución de la presente litis @;

Considerando, que el soberano poder de apreciación de que disfrutan los jueces del fondo en esta materia les permite, en caso de declaraciones disímiles, basar sus fallos en aquellas que les resulten más creíbles, descartando las que a su juicio no les merecen créditos, lo cual escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, la Corte a-qua en uso de ese poder prefirió para fundamentar su fallo las declaraciones de la testigo presentada por la demandada al considerarlas más acorde con los hechos de la causa, descartando el testimonio del testigo aportado por la actual recurrente, al entenderlo impreciso e incoherente, apreciando a la vez que la demandante no probó haber sido despedida por la empleadora, sin que se advierta que incurriera en desnaturalización alguna, razón por lo cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto al recurso de casación de la recurrida principal:

Considerando, que a su vez la recurrida Gissel Pérez recurre la sentencia proponiendo el medio siguiente: Contradicción de fallos, cuando se excluye la figura del negocio de un único dueño por el de persona física, inobservancia a lo expresado en el artículo 225 del Código de Trabajo, en cuanto a la determinación de la participación de utilidades;

Considerando, que en el desarrollo de ese medio la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la sentencia impugnada le condenó al pago de la participación en los beneficios a pesar de excluir a la demandada Transporte Pérez, lo que crea una ambigüedad, porque ninguna persona física empleadora presenta beneficios o distribuye utilidades, lo que hace es declarar y pagar riquezas ante la Dirección General de Impuestos Internos, por lo que a ella no le es oponible el artículo 223 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 223 dispone que: **A**es obligatorio para toda la empresa otorgar una participación equivalente al diez por ciento (10%) de las utilidades o beneficios netos

anuales a todos sus trabajadores por tiempo indefinido@;

Considerando, que la empresa es definida en el artículo 3 del Código de Trabajo como la Unidad económica de producción o distribución de bienes o servicios@, para cuya existencia no es necesario la presencia de una persona moral, sino que concurren los elementos siguientes: una tarea a realizar, un personal subordinado que la ejecute y una autoridad que dirija las actividades de ese personal;

Considerando, que toda persona que obtenga beneficios económicos como consecuencia de una actividad que conlleve la producción o distribución de bienes o servicios, está en la obligación de distribuir entre sus trabajadores el diez por ciento (10%) de sus utilidades, sin importar que fuere una persona moral o física, salvo las exclusiones hechas por el artículo 226 del Código de Trabajo;

Considerando, que en la especie, el tribunal actuó correctamente al condenar a la recurrente al pago de la participación en los beneficios, al reconocerle la condición de empleadora del demandante en una actividad que le reportaba lucro económico, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que cuando ambas partes sucumben en sus pretensiones, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos, el principal, por Avila Arias Martínez y el incidental, por Transporte Pérez y/o Gissel Pérez, ambos contra sentencia dictada el 2 de diciembre del 2003, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo;

Segundo: Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 22 de marzo del 2006, años 163E de la Independencia y 143E de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández E.. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do